

Versión Pública de RR-0298/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0298/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0298/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, misma que fue registrada con el número de folio 210421522001084, mediante la cual requirió:

“Solicito conocer el número de personas extranjeras desaparecidas y no localizadas que han sido reportados y/o denunciados sus casos de desaparición y/o no localización ante esta fiscalía del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que se desagregue la información de la siguiente manera:

- 1. Fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización**
- 2. Nacionalidad**
- 3. Sexo**
- 4. Edad**
- 5. Estatus actual, es decir, si sigue desaparecida o no localizada o si fue localizada con vida o sin vida.**
- 6. En caso de haber sido localizada con vida o sin vida, fecha de localización**
- 7. Delito que se investiga por la desaparición o no localización.**

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos

humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP”.

II. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean

distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

De lo anterior, se presenta la siguiente información tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía, sin el nivel de desagregación solicitado

DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA NO LOCALIZACIÓN Y/O DESAPARICIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS

FECHA	NACIONALIDAD	SEXO	Edad	ESTATUS ACTUAL, ES DECIR, SI SIGUE DESAPARECIDA O NO LOCALIZADO O SI FUE LOCALIZADA CON VIDA O SIN VIDA.	EN CASO DE HABER SIDO LOCALIZADO CON VIDA O SIN VIDA, FECHA DE LOCALIZACIÓN	DELITO QUE SE INVESTIGA POR LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN
ENERO 2014	HONDUREÑA	MASCULINO	26	VIVO	OCTUBRE 2014	N/A
FEBRERO 2015	ESTADOUNIDENSE	MASCULINO	23	VIVO	MARZO 2015	N/A
JULIO 2015	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	26	VIVO	ABRIL 2016	N/A
MAYO 2016	BELICEÑA	FEMENINO	SE DESCONOCE	VIVO	JUNIO 2016	N/A
SEPTIEMBRE 2016	RUSA	MASCULINO	18	VIVO	OCTUBRE 2016	N/A
SEPTIEMBRE 2017	VENEZOLANA	MASCULINO	32	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
OCTUBRE 2017	SALVADOREÑA	MASCULINO	20	VIVO	NOVIEMBRE 2017	N/A
OCTUBRE 2017	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	15	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
NOVIEMBRE 2017	VENEZOLANA	FEMENINO	24	MUERTO	SIN DATO	N/A
MARZO 2018	FRANCESA	MASCULINO	22	VIVO	ABRIL 2018	N/A
AGOSTO 2018	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	16	VIVO	AGOSTO 2018	N/A
JUNIO 2018	HONDUREÑA	MASCULINO	29	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
SEPTIEMBRE 2018	RUSA	FEMENINO	30	VIVO	DICIEMBRE 2018	N/A
JULIO 2018	POLACA	FEMENINO	41	VIVO	SEPTIEMBRE 2019	N/A
ENERO 2019	HONDUREÑA	MASCULINO	19	VIVO	FEBRERO 2019	N/A
MARZO 2019	VENEZOLANA	MASCULINO	17	VIVO	AGOSTO 2021	N/A
JUNIO 2019	POLACA	FEMENINO	31	VIVO	AGOSTO 2019	N/A
JULIO 2019	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	19	VIVO	JULIO 2019	N/A
JULIO 2019	HONDUREÑA	MASCULINO	16	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
NOVIEMBRE 2019	CHILENA	FEMENINO	33	VIVO	ABRIL 2020	N/A
NOVIEMBRE 2019	PAKISTANI	MASCULINO	20	MUERTO	NOVIEMBRE 2019	N/A
FEBRERO 2020	ARGENTINA	FEMENINO	73	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
FEBRERO 2020	HONDUREÑA	MASCULINO	15	VIVO	FEBRERO 2020	N/A
FEBRERO 2020	CROATA	MASCULINO	39	VIVO	ABRIL 2020	N/A
JUNIO 2020	COLOMBIANA	MASCULINO	38	MUERTO	JUNIO 2020	N/A
SEPTIEMBRE 2020	GUATEMALTECA	FEMENINO	47	VIVO	OCTUBRE 2020	N/A
OCTUBRE 2020	EGIPCIA	MASCULINO	43	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
ENERO 2021	ESTADOUNIDENSE	MASCULINO	9	VIVO	ENERO 2021	N/A
ENERO 2021	ESTADOUNIDENSE	MASCULINO	8	VIVO	ENERO 2021	N/A
ENERO 2021	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	6	VIVO	ENERO 2021	N/A
FEBRERO 2021	ARGENTINA	FEMENINO	51	VIVO	FEBRERO 2021	N/A
FEBRERO 2021	ARGENTINA	FEMENINO	5	VIVO	FEBRERO 2021	N/A
ABRIL 2021	HONDUREÑA	MASCULINO	17	VIVO	ABRIL 2021	N/A
ABRIL 2021	BELICEÑA	MASCULINO	14	VIVO	ABRIL 2021	N/A
ABRIL 2021	PUERTORRIQUEÑA	MASCULINO	31	VIVO	MAYO 2021	N/A
ABRIL 2021	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	17	VIVO	NOVIEMBRE 2022	N/A
MAYO 2021	BELICEÑA	MASCULINO	14	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
NOVIEMBRE 2021	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	34	VIVO	NOVIEMBRE 2021	N/A

NOVIEMBRE 2021	VENEZOLANA	MASCULINO	64	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
ENERO 2022	COLOMBIANA	MASCULINO	30	VIVO	ENERO 2022	N/A
ENERO 2022	SALVADOREÑA	FEMENINO	13	VIVO	ENERO 2022	N/A
ABRIL 2022	ESTADOUNIDENSE	FEMENINO	18	VIVO	ABRIL 2022	N/A
JULIO 2022	ESTADOUNIDENSE	MASCULINO	15	VIVO	JULIO 2022	N/A
JULIO 2022	GUATEMALTECA	FEMENINO	22	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
AGOSTO 2022	HONDUREÑA	MASCULINO	15	DESAPARECIDO		EN INVESTIGACIÓN
NOVIEMBRE 2022	SALVADOREÑA	MASCULINO	11	VIVO	NOVIEMBRE 2022	N/A

Es importante señalar que esta información puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esta Dependencia...».

III. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO REFIRIÓ EL DELITO QUE SE INVESTIGA A PARTIR DE LA DESAPARICIÓN NI EL DÍA DE DESAPARICIÓN, COMO FUE REQUERIDO. EN ESE SENTIDO, NO FUE EXHAUSTIVO EN TÉRMINOS DEL CRITERIO 02/17 DEL INAI”.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0298/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se notificó a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

VI. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto a los agravios del recurrente, éste se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, y que este sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de colaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

Se transcribe el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales].

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

Época: Novena Época

Registro: 167607

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Folio: **210421522001084.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2023.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos los solicitados y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón

Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema

Nacional de Seguridad Pública <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que el recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscalía está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados a generar.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso, se proveyó una respuesta complementaria en la que se da proporción de datos adicionales, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico:  medio señalado para recibir notificación.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0298/2023, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que,

en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pléno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto

obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió a la Fiscalía General del Estado, el número de personas extranjeras desaparecidas y no localizadas que fueron reportados y/o denunciados sus casos de desaparición y/o no localización del periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 01 de diciembre de 2022. Información que solicitó de manera desglosada por fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización, nacionalidad, sexo, edad, estatus actual, en caso de haber sido localizada con vida o sin vida, la fecha de localización y el delito que se investiga por la desaparición y/o no localización.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que no cuenta con un documento estadístico que contenga en específico el día de la desaparición de las personas extranjeras, argumentando que la información se genera conforme a lo requerido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15; del Acuerdo 09/XXXVI/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y; con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos; manifestando que no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc*; por tal motivo, le entregó la información estadística con la que contaba en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información incompleta, ya que la autoridad responsable no le proporcionó el delito que se investiga a partir de la desaparición, ni el día de desaparición, referidos en el punto 1 y 7 de su solicitud, respectivamente.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno de este Instituto al tenor literal siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud identificada con número de folio 210421522001084 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada por falsa tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado:

En relación al material ofrecido por parte del sujeto obligado, se admitieron los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a Olga Jaqueline Lozano Gallegos como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522001084, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522001084, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, respecto de la solicitud con número de folio 21042152200184, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210421522001084.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, enviado al recurrente por el cual se le notifica el alcance de respuesta.

Las documentales públicas al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En primer lugar, el informe en su escrito de expresión de agravios alegó como acto reclamado, que la Fiscalía General del Estado, le hizo entrega de la información requerida en su solicitud de manera incompleta.

Por lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Derivado de la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2° fracción I, 3°, 4°, 7° fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, 152 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo ese orden de ideas, una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado al momento de rendir alegatos, informó a este Instituto que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al quejoso, con fecha quince de febrero del año en curso, le envió al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual amplió los alcances de su respuesta inicial, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, mismas que consistieron en lo siguiente:

- Copia certificada del acuse del registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522001284, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.
- Copia certificada de la respuesta emitida por alcance a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522001284, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.
- Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico, mediante el cual le fue enviado el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522001284, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, determinó dar vista al recurrente para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo ese contexto, es importante recordar que el recurrente requirió diversa información sobre personas extranjeras desaparecidas y/o no localizadas, especificando, entre otros datos, el día de desaparición, así como el delito que se investiga por la desaparición o no localización.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, durante la substanciación del procedimiento que nos atañe, el sujeto obligado remitió un alcance a la respuesta inicial, el cual se realizó en los siguientes términos:

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

Primero. - Por lo que respecta al delito que se investiga por la desaparición o no localización, es necesario precisar que la no localización de persona y la desaparición de persona, son definidos por el artículo 4, fracciones XV y XVI, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la siguiente manera:

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
PUEBLA

Unidad de Transparencia
Recurso de Revisión: RR-0298/2023
Folio: 210421522001084
Fecha: 15/02/2023

probable comisión de algún delito.

Anterior, dichas definiciones por sí mismas, no constituyen un delito, por no estar dispuestas como tal; la Fiscalía General del Estado realiza la búsqueda de las personas no localizadas desde que se presenta la denuncia por su no localización, dando inicio inmediato a la carpeta de investigación correspondiente. Si en el curso de la investigación se identifican datos de prueba de los que se desprenda la probable comisión de algún delito se clasifican por el tipo penal que corresponda a partir de ese momento y se continúan hasta su consecución. Así mismo, si al localizar a la persona, esta no indica ser víctima de algún delito o de los datos de prueba no se desprenda la probable comisión de algún delito, se concluye la investigación.

En conciencia, en la séptima columna denominada "DELITO QUE SE INVESTIGA POR LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN", se indicó: "N/A", para los casos en los que la persona fue localizada y su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito; y "EN INVESTIGACIÓN", para los casos cuyo paradero se desconoce y aun se investiga si la ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Segundo. Como le fue indicado al solicitante, en la respuesta provista el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De lo anterior, esta fiscalía entrego la información estadística con la que se contaba; ahora bien, de conformidad en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:



- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley supra citada, signa:

"La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

De lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento no se cuenta con un documento estadístico que contenga la fecha (día, mes y año de desaparición o no localización) solicitada, por lo que con estricto apego a la normatividad de la materia, los diversos tipos de modalidades de entrega que encuadra el numeral 148, fracción V, se encuentran disponible para cualquier solicitante de manera muy específica en su caso, siendo las modalidades de reproducción y entrega de la información con las que se dispone es la entrega de versiones públicas de los documentos que contiene el dato solicitado.

No obstante de las diversas modalidades que existen para la entrega de la información, esta autoridad tiene la obligación de analizar la naturaleza de la misma, y determinar si se llevan a cabo los mecanismos necesarios para la salvaguarda de los datos personales y sensibles, así como las medidas necesarias para mantener el sigilo de las investigaciones, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113, 114, 115, 116, 123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FISCALÍA GENERAL DEL

Lo anterior es así, toda vez que la información que requiere conocer el recurrente, se

encuentra contenida dentro de los expedientes que integran el actuar de esta Fiscalía General del Estado; que se derivan de recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, dando así inicio a una carpeta de investigación, que será integrada con las actuaciones que se deriven de actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público, es así que, dentro de las carpetas de investigación por el delito de trata de personas integradas por esta Fiscalía en el periodo requerido, se desprende que las mismas contienen datos personales y sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta in situ. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información en cualquiera de las modalidades de entrega y reproducción de la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, así como los costos de entrega y reproducción disponibles, si así lo requiriera.

Aunado a lo anterior, para poder llevar a cabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, este sujeto obligado fundamenta y motiva su actuar en lo establecido en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 118.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Orden Jurídico Poblano la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 120.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo.- 137.-
(...)

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido

de aquélla clasificada como confidencial.

Bajo el mismo orden de ideas, el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se instruye:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Es así que, para elaborar la versión pública debe fotocopiarse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados y reservados; por ello, lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

Hay que mencionar además que, el hecho que independientemente de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, los sujetos obligados pueden requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones pública, en atención, a que la normatividad de la materia de transparencia y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, permiten y determinan que para la obtención de la versión, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de las versiones públicas. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que **tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas", y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión,** hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente, **asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico,** el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable

concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que **en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.**"

Como se puede apreciar, en lo resultado por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente la solicitante efectúe el pago del costo que generará su reproducción y elaboración, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción o modalidad de entrega de la información, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra facultado para requerir tanto el costo de la elaboración de la versión pública, y el costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información.

Se procedió a la contabilización de la información requerida en su solicitud, y materia del presente cumplimiento, como a continuación se describe: corresponde 46 investigaciones iniciadas por la no localización de persona extranjera, por lo que la información requerida constituye un total de cuarenta y seis (46) hojas.

Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." siendo que el total de la información corresponde a cuarenta y seis (46) hojas, **y previo el descuento de las veinte hojas gratuitas, hace un total veintiséis (26) hojas susceptibles de cobro,** es decir, el monto a cubrir por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, corresponde a \$ 650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá el recurrente de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para retoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recibido el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá realizar la clasificación que corresponda a cada expediente, y elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable,

contando con un plazo no mayor de 10 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en formato físico en copia simple o digital, según sea la elección del recurrente; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo preceptuado por los artículos 120, 137 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales a la letra ordenan, respectivamente:

“Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

“Artículo 137. ...En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial...”.

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”.

Por su parte, el lineamiento Quincuagésimo sexto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, establece lo siguiente:

“Cuando la elaboración de la versión pública del documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos de reproducción por derivar en una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente”.

De igual manera no debemos dejar pasar por alto, lo establecido por el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con clave de control SO/003/2017, el cual a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados se encuentran facultados para ofrecer otra u otras modalidades de entrega de la

información, siempre y cuando exista un impedimento que no permita a la autoridad responsable proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo fundar y motivar dicha actuación.

En el caso en concreto, se puede observar que el ente obligado perfeccionó su respuesta original mediante el alcance enviado al recurrente, por virtud que a través de este último, señaló que no cuenta con un documento estadístico que contenga en específico el día de la desaparición, ya que la información estadística generada por la Fiscalía sobre incidencia delictiva, se lleva a cabo conforme a los requerimientos que realiza el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se sistematiza siguiendo los criterios establecidos por la normatividad aplicable, arguyendo que no se encontraba obligado a generar documentos *ad hoc* para colmar la pretensión del solicitante, sustentando su respuesta en el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, así como en la Tesis I.8º.A.136 A del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, manifestando que el dato correspondiente al día de desaparición se encuentra contenido dentro de los expedientes que integran el actuar de la Fiscalía General del Estado, los cuales derivan de la recepción de denuncias y querellas interpuestas por parte de la ciudadanía, dando así inicio a las carpetas de investigación, de cuyo contenido se desprenden datos personales y sensibles de las víctimas, razón por la cual se encuentra obligado a realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas de los documentos en cada caso en particular.

Por otra parte, es importante destacar que, a través del multicitado alcance a la respuesta, el sujeto obligado realizó las precisiones y aclaraciones que estimó pertinentes, haciéndole saber al recurrente que la información contenida en la columna denominada "*Delito que se investiga por la desaparición o no localización*", se le indicó con las siglas "N/A", para aquellos casos en los que la persona fue

localizada y su desaparición no se relacionó con la probable comisión de un delito; mientras que se estableció la expresión “*En investigación*”, para los casos cuyo paradero se desconoce y aún se indaga si la desaparición de la persona se encuentra relacionada con la comisión de un delito.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado garantizo plenamente el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que máxime que aquel no se encuentra obligado a generar documentos “*ad hoc*” en términos de lo establecido por el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, la autoridad responsable ofreció otro tipo de modalidad de entrega de la información requerida, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, otorgando el acceso a la información relativa al día de desaparición, mediante el acceso a los documentos que contienen dicho dato en su versión pública, previo pago de los costos de reproducción, otorgando además la gratuidad de las primeras veinte fojas y la posibilidad de recogerlas de manera personal en las oficinas habilitadas para ello.

De igual forma, precisó que la desaparición o no localización de las personas no constituye un delito al no estar tipificado de tal modo en la legislación local; la Fiscalía realiza la búsqueda de las personas desaparecidas desde la interposición de la denuncia, dando inicio a la integración de la carpeta de investigación. Si en el transcurso de la investigación se identifican datos de prueba suficientes para determinar la probable comisión de algún delito, se clasifican por el tipo penal a partir de ese momento. Asimismo, si al localizar a la persona, esta no indica ser víctima de algún delito o de los datos de prueba no se desprenda la probable comisión de un hecho antijurídico se concluye con las indagatorias y se archiva la causa.

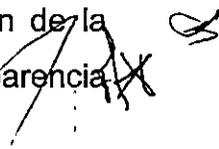
En ese orden de ideas y en atención a los autos que integran el expediente del caso concreto, es posible determinar que el sujeto atendió cabalmente la solicitud formulada por el recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

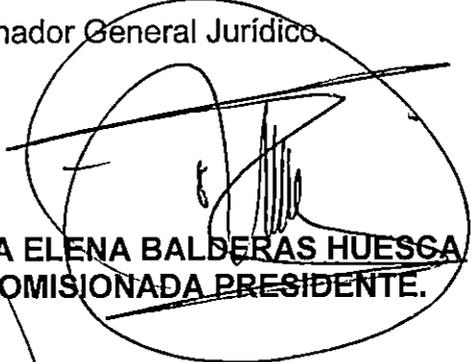
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. 

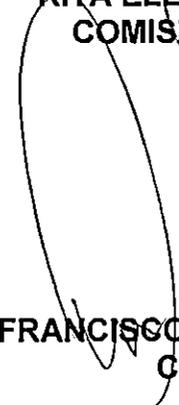
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESGA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0298/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día catorce de junio de dos mil veintitrés.